

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

Treinta y uno (31) de Agosto de dos mil veinte (2020)

**REF. RESTITUCIÓN DE INMUEBLE
(VERBAL SUMARIO)
RAD. 2020-00175**

El señor ALVARO PACHECO ROPERO, quien actúa en calidad de cesionario del contrato de arrendamiento del Local 1-07 del Centro Comercial y Deportivo BODYTECH, impetra demanda de Restitución de Inmueble Arrendado, en contra de JHON JAIRO ZULUAGA FRANCO Y FLOR DE MARIA MOLINA OCAMPO.

Teniendo en cuenta que la demanda reúne a cabalidad los requisitos exigidos por los artículos 82 y 83 del C. G. del P., y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 384 del C. G. del P., el Despacho procede a admitir la misma.

Ahora bien, en lo que respecta a las medidas cautelares solicitadas, el Despacho se abstiene de decretarlas, ya que, la parte actora no allegó la caución de que trata el numeral 7° del artículo 384 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de restitución de inmueble arrendado impetrada por ALVARO PACHECO ROPERO, quien actúa en calidad de cesionario del contrato de arrendamiento del Local 1-07 del Centro Comercial y Deportivo BODYTECH, en contra de JHON JAIRO ZULUAGA FRANCO Y FLOR DE MARIA MOLINA OCAMPO.

SEGUNDO: NOTIFICAR a JHON JAIRO ZULUAGA FRANCO Y FLOR DE MARIA MOLINA OCAMPO, de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, corréndoles traslado por el término de diez (10) días, advirtiéndoles que para poder ser escuchados dentro del presente proceso, deben encontrarse al día en las obligaciones derivadas del contrato de arrendamiento.

TERCERO: DAR a la presente demanda el trámite de Única Instancia.

CUARTO: ORDENAR a la parte demandante preste caución con el fin de garantizar los daños y perjuicios que se llegaren a ocasionar con la medida previa solicitada.

QUINTO: RECONOCER personería jurídica para actuar al Dr. LUIS DOMINGO PARADA SANGUINO, como apoderado de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a ella conferido.

La Jueza,

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE



MARÍA TERESA OSPINO REYES



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA -
ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por
arrolación en el ESTADO fijado hoy 01
de SEPTIEMBRE de 2020 a las 7:00
A.M.

Secretario

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

Treinta y uno (31) de Agosto de dos mil veinte (2020)

REF. EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
RAD: 2020-00162

La señora HILDA MARIA VEGA BAUTISTA, a través de apoderado judicial, impetra demanda a fin de que se libere mandamiento por obligación de hacer en contra de KELLY JOHANNA PABON VEGA.

Teniendo en cuenta que el título arrojado a la demandada reúnen los requisitos contenidos en el Artículo 434 de Código General del Proceso, por tal razón, el Despacho procede a librar mandamiento conforme a lo solicitado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander-

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a la señora KELLY JOHANNA PABON VEGA, proceda a suscribir la escritura pública protocolaria del contrato de promesa de compraventa a favor de la señora HILDA MARIA VEGA BAUTISTA, identificada con C.C. 60.362.372 de Cúcuta, respecto al inmueble ubicado en la Manzana 56, casa No. 7 de la Urbanización Trigal del Norte, Pasaje Alonsito Corregimiento el Salado del Municipio de Cúcuta, departamento Norte de Santander, el cual tiene un área de 90.00 metros cuadrados (M2), y alinderado de la siguiente manera **NORTE:** EN 5.00 metros con el lote 22 de la Manzana 55 vía vehicular de por medio, **SUR:** en 6.00 metros con el lote 22 de la misma manzana, **ORIENTE:** en 15 metros con lote 08 de la misma manzana y **OCCIDENTE:** en 15 metros con el lote 06 de la manzana, e identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 260-202457, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del presente proveído.

SEGUNDO: ORDENAR la inscripción de la presente demanda en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta en el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 260-202457. Líbrese oficio al Registrador en tal sentido

TERCERO: NOTIFICAR a la señora KELLY JOHANNA PABON VEGA, de conformidad con lo establecido en los artículos 291, 292 o 301 del C. G. del P. y el artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, corriéndole traslado por el termino de diez (10) días.

CUARTO: DAR a esta demanda el trámite previsto para el proceso Ejecutivo de menor cuantía.

QUINTO: RECONOCER personería jurídica al Doctor RUBEN FRANCISCO CABRALES ROLDAN, como apoderado judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a él conferido.

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE

La Jueza,



MARIA TERESA OSRINO REYES

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD**
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 01 de SEPTIEMBRE de 2020 a las 8:00 A M

Secretaría

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

Treinta y uno (31) de Agosto de dos mil veinte (2020)

**REF. CANCELACIÓN DE ANOTACIÓN REGISTRAL
RAD. 2020-000118**

Se encuentra al despacho el presente proceso de CANCELACIÓN DE ANOTACIÓN REGISTRAL, presentado por la señora SARA INES GOMEZ DE LUQUE, mediante apoderado judicial, para resolver sobre su admisión.

Para resolver se tiene que lo solicitado por la parte demandante es el levantamiento de la afectación familiar que posee el predio objeto del presente litigio, adentrándonos en lo que señala la ley 258 de 1996 en su artículo 10 el PROCEDIMIENTO JUDICIAL. Para la constitución, modificación o levantamiento judicial de la afectación a vivienda familiar, el cual señala que "será competente el juez de familia del lugar de ubicación del inmueble, mediante proceso verbal sumario".

Así las cosas, y en razón a la naturaleza del presente asunto y no siendo atribuida a los Juzgados Civiles Municipales si no a los Juzgados de Familia en primera instancia tal y como lo consagra la Ley, sin duda alguna se infiere que este Juzgado carece de competencia para adelantar la presente demanda y por ello ha de rechazarse la misma, siguiendo los lineamientos demarcados por el Artículo 90 del Código General del Proceso, ordenando remitirlo a la Oficina de Apoyo Judicial, a fin de que se sirva realizar el respectivo reparto entre los Jueces Civiles del Circuito de la ciudad -Reparto-

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta - Norte de Santander -

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: REMITIR la presente demanda junto con sus anexos, a la Oficina de Apoyo Judicial, a fin de que se sirva realizar el respectivo reparto entre los Jueces de Familia del Circuito de la ciudad. Dejar constancia de su salida en los libros respectivos.

TERCERO: Déjese constancia de su salida en los libros respectivos.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Jueza,

MARIA TERESA OSPINO REYES



**JUZGADO SEGUNDO
CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 01 de SEPTIEMBRE de 2020 a las 7:00 A.M.

Secretaría

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
**Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander**

Treinta y uno (31) de Agosto de dos mil veinte (2020)

**REF. EJECUTIVO
MINIMA CUANTIA
RAD. 2020-00043**

Para decidir se tiene como este Juzgado, mediante auto del 10 de marzo de 2020, inadmitió la demanda concediéndole el término de cinco (5) días a fin de que subsanase dichas falencias.

Fenecido dicho término y el extremo actor no subsanó el yerro de la demanda, por lo que esta Unidad Judicial, haciendo uso de lo normado en el Artículo 90 del Código General del Proceso la rechazará y ordena devolverla al demandante, junto con sus anexos sin necesidad de desglose y por secretaría, deberá elaborarse el correspondiente formato de compensación.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: DEVOLVER a la parte demandante, la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose. Déjese constancia de su salida en los respectivos libros radicadores y sistema de siglo XXI.

TERCERO: ELABORAR por secretaría, el respectivo formato de compensación.

CUARTO: Una vez cumplido lo anterior, **ARCHIVASE** el expediente de lo que se deberá dejar constancia en libros radicadores y sistema Siglo XXI.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Jueza,

MARIA TERESA OSPINO REYES

Ybm.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA -
ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 01 de SEPTIEMBRE de 2020 a las 7:00 A.M

Secretaría

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
**Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander**

Treinta y uno (31) de Agosto de dos mil veinte (2020)

**REF. EJECUTIVO
MINIMA CUANTIA
RAD. 2020-00089**

Para decidir se tiene como este Juzgado, mediante auto del 10 de marzo de 2020, inadmitió la demanda concediéndole el término de cinco (5) días a fin de que subsanase dichas falencias.

Fenecido dicho término y el extremo actor no subsanó el yerro de la demanda, por lo que esta Unidad Judicial, haciendo uso de lo normado en el Artículo 90 del Código General del Proceso la rechazará y ordena devolverla al demandante, junto con sus anexos sin necesidad de desglose y por secretaría, deberá elaborarse el correspondiente formato de compensación.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: DEVOLVER a la parte demandante, la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose. Déjese constancia de su salida en los respectivos libros radicadores y sistema de siglo XXI.

TERCERO: ELABORAR por secretaría, el respectivo formato de compensación.

CUARTO: Una vez cumplido lo anterior, **ARCHIVASE** el expediente de lo que se deberá dejar constancia en libros radicadores y sistema Siglo XXI.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Jueza,

MARIA TERESA OSPINO REYES

YBM



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA -
ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 01 de SEPTIEMBRE de 2020 a las 7:00 A M

Secretaría

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

Treinta y uno (31) de Agosto de dos mil veinte (2020)

REF. VERBAL
SIMULACIÓN (MENOR CUANTIA)
RAD. 2020-00078

Para decidir se tiene como este Juzgado, mediante auto del 10 de marzo de 2020, inadmitió la demanda concediéndole el término de cinco (5) días a fin de que subsanase dichas falencias.

Fenecido dicho término y el extremo actor no subsanó el yerro de la demanda, por lo que esta Unidad Judicial, haciendo uso de lo normado en el Artículo 90 del Código General del Proceso la rechazará y ordena devolverla al demandante, junto con sus anexos sin necesidad de desglose y por secretaría, deberá elaborarse el correspondiente formato de compensación.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: DEVOLVER a la parte demandante, la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose. Déjese constancia de su salida en los respectivos libros radicadores y sistema de siglo XXI.

TERCERO: ELABORAR por secretaría, el respectivo formato de compensación.

CUARTO: Una vez cumplido lo anterior, **ARCHIVARSE** el expediente de lo que se deberá dejar constancia en libros radicadores y sistema Siglo XXI.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Jueza,

MARIA TERESA OSPINO REYES

YBM



JUZGADO SEGUNDO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA -
ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 01 de SEPTIEMBRE de 2020 a las 7 00 A.M.

Secretaría

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

Treinta y uno (31) de Agosto de dos mil veinte (2020)

**REF. EJECUTIVO (MINIMA)
RAD. 2020-0088**

ZULMA ANDREA SERRANO TORRADO, actuando en nombre propio, impetra demanda ejecutiva a fin de que libre mandamiento de pago en contra de LUIS HENDER LOPEZ RONDON.

Fenecido dicho término y el extremo actor subsanó el yerro de la demanda pero esta fue presentada extemporanea, por lo que esta Unidad Judicial, haciendo uso de lo normado en el Artículo 90 del Código General del Proceso la rechazará y ordena devolverla al demandante, junto con sus anexos sin necesidad de desglose y por secretaría, deberá elaborarse el correspondiente formato de compensación.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: DEVOLVER a la parte demandante, la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose. Déjese constancia de su salida en los respectivos libros radicadores y sistema de siglo XXI.

TERCERO: ELABORAR por secretaría, el respectivo formato de compensación.

CUARTO: Una vez cumplido lo anterior, **ARCHIVARSE** el expediente dejándose las respectivas anotaciones en el Sistema Siglo XXI y libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

MARIA TERESA OSPINO REYES



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado
La anterior providencia se notifica por
anotación en el ESTADO fijado hoy 01 de
SEPTIEMBRE de 2020 a las 7:00 A.M.

Secretaria

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

Treinta y uno (31) de Agosto de dos mil veinte (2020)

REF. EJECUTIVO (MENOR)
RAD. 2020-00149

OASIS FLORALIFE COLOMBIA S.A., impetra demanda ejecutiva a fin que se libre mandamiento de pago en contra de SOCIEDAD COMERCIALIZACIÓN INTERNACIONAL MANUECABRALES & CIA S.A.S.

Fenecido el término concedido, se tiene que el extremo actor presento escrito a fin de subsanar la demanda, no obstante en el escrito allegado no se observa que subsanara la falencia señalada en el parágrafo tercero del auto de fecha 12 de Marzo de 2020, por lo que esta Unidad Judicial haciendo uso de lo normado en el Artículo 90 del Código General del Proceso la rechazará y ordena devolverla al demandante, junto con sus anexos sin necesidad de desglose y por secretaría, deberá elaborarse el correspondiente formato de compensación.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: DEVOLVER a la parte demandante, la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose. Déjese constancia de su salida en los respectivos libros radicadores y sistema de siglo XXI.

TERCERO: ELABORAR por secretaría, el respectivo formato de compensación.

CUARTO: Una vez cumplido lo anterior, **ARCHIVARSE** el expediente dejándose las respectivas anotaciones en el Sistema Siglo XXI y libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

MARIA TERESA OSPINO REYES

Ybm.-



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado
La anterior providencia se notifica por
anotación en el ESTADO fijado hoy 01 de
septiembre de 2020 a las 7:00 A.M.

Secretaría